



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 83-538-DA

Quito, 8 de julio 1983

Señor Ing.
RODOLFO BAQUERIZO NAZUR
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY MEDIANTE LA CUAL SE INCREMENTA LAS REMUNERACIONES AL MAGISTERIO NACIONAL", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



Nº 139

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar medidas tendientes a mejorar el nivel económico de los miembros del Magisterio Nacional, procurando la satisfacción de sus necesidades básicas;

Que es necesario incrementar las rentas de las Municipalidades del País, para que puedan afrontar los aumentos en los egresos por concepto de los nuevos niveles de remuneraciones del Magisterio Municipal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente Ley,

Art. 1.- Incrementase en mil trescientos sucres (S/. 1.300,00), el sueldo básico del Magisterio Nacional, en la siguiente forma: seiscientos cincuenta sucres (S/. 650,00) a partir del primero de octubre de 1983, y seiscientos cincuenta sucres (S/. 650,00) adicionales a partir del primero de enero de 1984.

Art. 2.- En el Art. 14 de la Ley de Impuesto a las Transacciones Mercantiles y a la Prestación de Servicios, expedida mediante Ley Nº 83 de 29 de diciembre de 1981, publicada en el Registro Oficial Nº 152, de 31 de los mismos mes y año, sustitúyase la frase "cinco por ciento (5%)" por "seis por ciento (6%)".

Art. 3.- El impuesto unificado del uno por ciento (1%) a las operaciones de crédito en moneda nacional, establecido por el Decreto Supremo Nº 317 de 25 de marzo de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 522 de 28 de los mismos mes y año, se cobrará en forma semestral y gravará a todas las operaciones de crédito que realicen los bancos privados, financieras y demás instituciones o entidades privadas que efectúen este tipo de operaciones, inclusive las de intermediación financiera.

Se exceptúan del gravamen señalado en el inciso anterior, únicamente

clm

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 139

-2-

las operaciones de crédito que realicen el sistema de mutualismo y cooperativismo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco de Desarrollo del Ecuador, la Corporación Financiera Nacional, el Banco Nacional de Fomento, las Operaciones del Mecanismo de Fondos- Financieros y todos los créditos que obtengan las entidades del sector público.

Los partícipes en el rendimiento del impuesto del uno por ciento (1%), a las operaciones de crédito seguirán recibiendo las mismas rentas que percibían actualmente.

Art. 4.- Establécese el impuesto adicional de S/. 1,00 por cada unidad de cerveza que se produzca en el país. La administración, recaudación y control de este impuesto se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 2660 de 6 de julio de 1978, publicado en el Registro Oficial Nº 636 de 26 de los mismos mes y año.

Derógase el Art. 4 del Decreto Legislativo Nº 121 de 10 de enero de 1983, publicado en el Registro Oficial Nº 415 de enero 20 de 1983.

Art. 5.- Todos los nuevos recursos que se obtengan por la aplicación de los artículos 2º, 3º y 4º de este Decreto, ingresarán a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, y servirán para financiar el aumento de las nuevas remuneraciones del Magisterio Nacional y para compensar los ingresos que se restan al Presupuesto General del Estado por lo dispuesto en el Art. 6 de este Decreto.

Art. 6.- El rendimiento del impuesto adicional del seis por mil a los predios urbanos establecido por el Decreto Nº 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial Nº 168 de 20 de los mismos mes y año, así como el rendimiento de los impuestos adicionales del dos por mil a los predios urbanos establecido por las Leyes Nº 68-011 de 16 de octubre de 1968, publicada en el Registro Oficial Nº 34 de 18 de los mismos mes y año, y Nº 69-17 de 30 de abril de 1969, publicada en el Registro Oficial Nº 172 de 6 de mayo de 1969, serán recaudados por las Municipalidades del País en su propio beneficio, para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector educacional.

DISPOSICION TRANSITORIA.- En el caso de las Municipalidades que a la fecha de vigencia de este Decreto hubieren remitido los catastros al Ministerio de Finanzas, para la emisión de los títulos para el cobro de los impuestos adicionales del seis y dos por mil a los predios urbanos,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

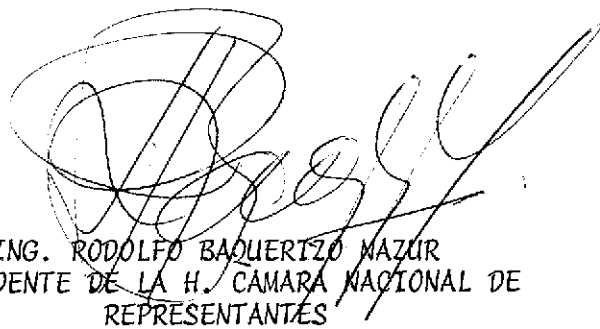
N° 139

-3-

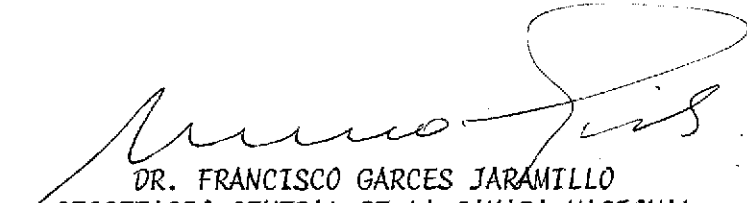
correspondientes al presente año, dicho Ministerio entregará los títulos que emita para que sean cobrados directamente por el respectivo Municipio; en los demás casos, cada Municipalidad emitirá los títulos de crédito.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley que tiene el carácter de especial entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.




ING. RODOLFO BAQUERIZO MAZUR
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES



DR. FRANCISCO GARCES JARAMILLO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A OCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

EJECUTESE,



OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

